

SECCIÓN 25ª

INSCRIPCIÓN INICIAL AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS CERO KILÓMETRO (0 KM) DE FABRICACIÓN NACIONAL E IMPORTADOS A TRAVÉS DEL REGISTRO ÚNICO VIRTUAL (RUV) DE MANERA REMOTA, EN EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL AUTOMOTOR (RUNA)

Artículo 1º.- La inscripción inicial de automotores y motovehículos CERO KILÓMETRO (0 Km) de fabricación nacional e importados, podrá ser efectuada por las personas autorizadas por los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías mencionadas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, incisos a), b), c), e) y f), a través del Registro Único Virtual (RUV) -creado por Disposición DI-2025-74-APN-DNRNPACP#MJ- de manera remota, ingresando los datos en el Registro Único Nacional del Automotor (RUNA) en la forma prevista en la presente, respecto de los automotores por ellos comercializados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a.- Que el adquirente sea persona humana, mayor de edad, plenamente capaz y que actúe por su propio derecho o una persona jurídica que cuente con Legajo Electrónico Personal y haya autorizado en el “Formulario para alta de Persona Jurídica/Representante” que los datos de quien actúa en su representación sean consumidos por el por el Registro Único Virtual (RUV), para las tramitaciones que se petitionen a través del Registro Único Nacional Automotor (RUNA).

b.- Que el precio de venta no involucre sumas que alcancen o superen los montos informados como “Umbrales para el Sector Automotor” conforme a las normas establecidas por la Unidad de Información Financiera.

c.- Que el automotor cuente con su respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y su Licencia de Configuración Ambiental (LCA), de corresponder.

d.- Que el certificado de importación o fabricación no tenga restricciones o limitaciones al dominio o que el automotor se encuentre afectado a regímenes especiales.

e.- Que el automotor no se inscriba con prenda simultánea o contrato de leasing.

f.- Que no se petitionen en forma simultánea trámites de alta, baja o cambio de tipo de carrocería o de automotor, ni de afectación a un uso que requiera su efectiva acreditación.

g.- Que el modelo-año que surja del certificado de fabricación o de importación corresponda al año en que se efectúe la inscripción o al año siguiente.

h.- Que el adquirente del automotor o motovehículo encomiende mediante nota la gestión de inscripción al comerciante habitualista, dejándose constancia de que sólo abonará por el trámite los aranceles que a tal efecto establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA.

i.- Que el comerciante habitualista cuente con firma digital para acceder al Registro Único Nacional del Automotor (RUNA).

j) Que, en caso de que el adquirente fuere de estado civil casado, el bien revista el carácter de ganancial.

Artículo 2º.- Los trámites concernientes a la gestión de las inscripciones practicadas a través del Registro Único Virtual (RUV) se deberán petitionar mediante el uso del “instrumento de petición virtual de inscripción inicial” indicado en los incisos A.9. y 23) del artículo 1º, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo I, Sección 3ª, que está disponible en el Registro Único Nacional del Automotor (RUNA).

IF-2026-64547047-APN-DT#MJ

Artículo 3°.- Las Inscripciones iniciales peticionadas en los términos de esta Sección serán efectuadas siguiendo “Diagrama de flujo de datos del sistema Registro Único Nacional del Automotor (RUNA)” que obra como Anexo I de esta Sección, para canalizar las peticiones de inscripción en el Registro Único Virtual (RUV).

Artículo 4°.- Los comerciantes habitualistas inscriptos en las categorías mencionadas para hacer uso de la facultad que les concede ésta Disposición, deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a éste “Régimen especial”, e inscribir en el “Registro de Comerciantes Habitualistas” a través del procedimiento establecido en el Capítulo VI, Sección 8ª, artículos 4º y siguientes, de este Título, a las personas que habilitarán para tener acceso al Registro Único Nacional Automotor (RUNA) a los fines de completar los datos que exige el sistema para su presentación ante el Registro Único Virtual (RUV).

El incumplimiento por parte del comerciante habitualista de las obligaciones establecidas en esta norma o de los instructivos dictados, hará pasible al infractor de ser suspendido en el Registro pertinente, según su categoría, en la forma establecida en los artículos 8º y 9º de la norma citada en el primer párrafo.

Artículo 5°.- El Departamento de Servicios Informáticos de esta Dirección Nacional habilitará a las personas expresamente autorizadas por los comerciantes habitualistas en el marco del artículo 4º de la presente, a operar en el Registro Único Nacional del Automotor (RUNA), a través del cual tendrán acceso al Certificado de Fabricación o Importación para obtener los datos del automotor, al LEP y, al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) para obtener los datos del adquirente, a los fines de completar el “Instrumento de petición virtual de inscripción inicial” obrante en el sistema.

Artículo 6°.- Una vez importados los datos del automotor y del adquirente, y completados en su totalidad los datos exigidos por el sistema en el “Instrumento de petición virtual de inscripción inicial”:

- a) el adquirente validará el “Instrumento de petición virtual de inscripción inicial” dentro de la plataforma RUNA y procederá al pago del arancel, en caso de así haberlo indicado;
- b) por ese mismo medio, el comerciante habitualista -a través de sus representantes inscriptos- suscribirá el “Instrumento de petición virtual de inscripción inicial”, el que certificará la exactitud de los datos contenidos en el mismo y su correspondencia con el Certificado de origen y con el automotor, para la tramitación de su inscripción inicial en el RUV. Asimismo, en caso de así haberlo indicado, procederá al pago del arancel correspondiente. Por último, deberá informar al adquirente de la obligatoriedad de realizar el grabado de autopartes y cristales.

Artículo 7°.- El “Instrumento de petición virtual de inscripción inicial” junto con el pago del arancel fijado por el Ministerio de Justicia comportarán la rogatoria de inscripción.

Artículo 8°.- Una vez incorporada la documentación en el Registro Único Virtual (RUV) de conformidad con el procedimiento aprobado por la presente, esta Dirección Nacional pondrá a disposición del adquirente:

- 1.- el Título Digital del Automotor, de conformidad con el modelo que obra como Anexo I, Sección 1a., Capítulo VIII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor;
- 2.- la Cédula de Identificación Digital; y
- 3.- la “Constancia de inscripción de motovehículo 0 Km. con plazo de gracia” para la revisión técnica obligatoria o la “Constancia de inscripción de automotor 0 km.”, según corresponda, de conformidad con la Sección 2ª, Capítulo XII, de este Título.

Cumplido ello, remitirá la competencia registral al Registro Seccional indicado por el adquirente en el “Instrumento de petición de virtual de inscripción inicial”, en cuya sede se practicarán las inscripciones posteriores referidas a ese dominio.

IF-2026-64547047-APN-DT#MJ

Artículo 9°.- A los comerciantes habitualistas inscriptos para hacer uso de este Régimen se les asignará, a través del Ente Cooperador o de quien determine esta Dirección Nacional, un lote de placas metálicas a los fines de ingresar el dominio en el Registro Único Nacional del Automotor (RUNA) cuando se lo solicite el sistema, y serán entregada al adquirente una vez inscripto el trámite.

En caso de no contar con stock de placas metálicas, el sistema emitirá una “constancia de asignación de dominio” con un código QR, que el comerciante habitualista deberá entregar al titular para que sea exhibida a los fines de la circulación.

Artículo 10.- Las validaciones de la identidad y del consentimiento del adquirente respecto del trámite de que se trate serán practicadas a través de la plataforma RUNA, de conformidad con el “Protocolo de validación de identidad” obrante en el Anexo II de esta Sección.

Artículo 11.- Hasta tanto el sistema Registro Único Nacional del Automotor (RUNA) habilite las validaciones necesarias para autenticar digitalmente las constancias indicadas en el inciso 3), artículo 8°, el comerciante habitualista interviniente en la operación podrá suscribir las mismas para su entrega al adquirente del dominio.

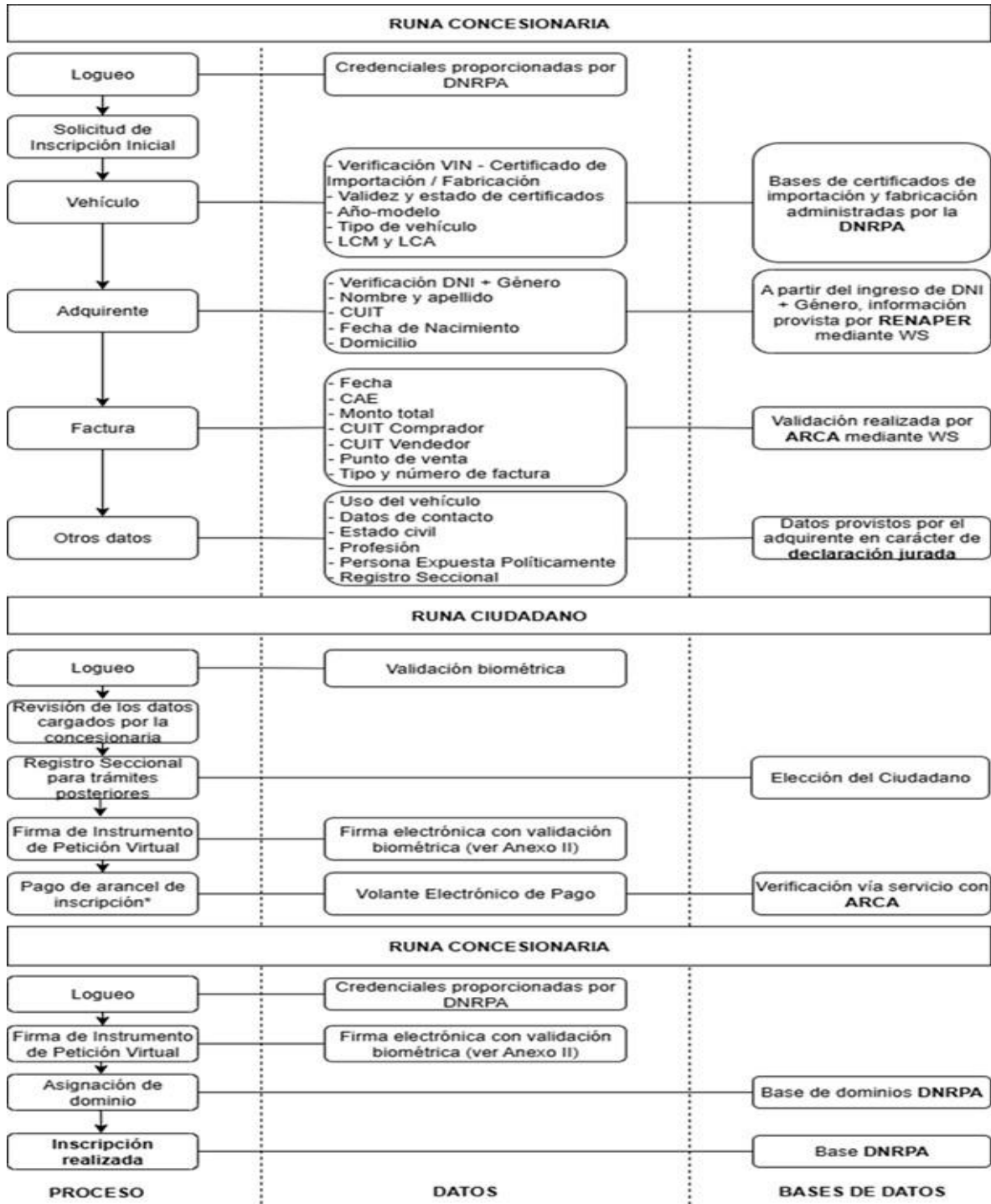
Artículo 12.- El Departamento de Servicios Informáticos de esta Dirección Nacional emitirá los instructivos para el uso del sistema por parte de los Comerciantes Habitualistas.

ANEXO I

CAPITULO I

SECCION 25ª

“Diagrama de flujo de datos del sistema Registro Único Nacional del Automotor (RUNA)”



ANEXO II
CAPITULO I
SECCION 25^a

Protocolo de validación de la identidad

El acceso al sistema de registro digital de vehículos cero kilómetro se realizará mediante un mecanismo de autenticación electrónica robusta, diseñado para garantizar la identificación inequívoca de los usuarios autorizados. Dicho mecanismo combina credenciales electrónicas únicas e intransferibles con múltiples factores de validación, que contemplan tanto algo que el usuario tiene, como la presentación del Documento Nacional de Identidad, como algo que el usuario es, a través de la validación biométrica facial. De esta forma se asegura que solo el usuario legítimo pueda acceder.

Todo el proceso se instrumenta bajo protocolos de comunicación cifrados de extremo a extremo, lo que garantiza confidencialidad, integridad y trazabilidad en cada interacción.

La suscripción de documentos electrónicos se llevará a cabo mediante firma electrónica avanzada. Antes de firmar, el sistema requerirá una validación biométrica, lo que confirma la autoría del firmante y otorga eficacia jurídica al documento. Para proteger la integridad de la información se emplearán algoritmos criptográficos modernos, que brindan mayor seguridad frente a intentos de suplantación o manipulación. El vínculo entre firmante y documento podrá ser verificado de manera independiente, gracias a identificadores y credenciales digitales emitidos bajo estándares internacionales, lo que asegura interoperabilidad y confianza.

Una vez firmados, los documentos quedarán almacenados en soportes tecnológicos que aseguren su inalterabilidad y trazabilidad a lo largo del tiempo. Para ello se podrán utilizar tecnologías de registro distribuido (blockchain) u otros mecanismos equivalentes, que garantizan inmutabilidad, transparencia y disponibilidad permanente de las evidencias. La gestión de claves criptográficas se realizará en entornos de alta seguridad, con políticas estrictas de custodia y rotación, evitando su almacenamiento en dispositivos finales y requiriendo siempre validación activa del usuario.

Cada acceso al sistema y cada firma quedarán registrados en un esquema de auditoría inmutable, capaz de identificar con precisión al usuario, el momento exacto de la transacción y el contenido del documento. Este marco técnico y procedimental no sólo asegura la validez jurídica de cada operación, sino que también ofrece beneficios claros: mayor agilidad en los trámites, reducción de riesgos de fraude y confianza plena en que los documentos digitales tienen el mismo valor legal y seguridad que los documentos en papel.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-64547047-APN-DT#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-52857040-APN-DNRNPACP#MJ Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.01 09:59:57 -03:00

Martin Enrique Pennella
Director
Dirección Técnica
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.01 09:59:57 -03:00